

Expediente L-2020209

Cliente...

Contrario : INVESTCAPITAL MALTA LTD

Asunto... : JUDICI VERBAL 756/20-C

Juzgado.. : Juzgado de Primera Instancia 2 MATARO

Resumen**Resolución****23.02.2022****LEXNET**

Que debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta a instancia de la entidad INVESTCAPITAL, por la Procuradora de los Tribunales D^a Susana García Abascal, contra , y en consecuencia, CONDENO a la parte demandada a entregar o devolver la suma recibida -cantidad entregada o dispuesta-,

Términos**23.03.2022****FINE APELACION**

Saludos Cordiales



Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró

Plaza Francisco Tomás y Valiente, s/n - Mataró - C.P.: 08302

TEL.: 937417303 FAX:

937982742

EMAIL:instancia2.mataro@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812142120208155352

Juicio verbal (250.2) (VRB) 756/2020 -C

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0785000003075620

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró

Concepto: 0785000003075620

Parte demandante/ejecutante: INVESTCAPITAL, LTD.

Procurador/a: Susana Garcia Abascal

Abogado/a: Violeta Montecelo Gonzalez

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Laura Esparrich Rovira

Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

SENTENCIA Nº 19/2022

En Mataró, a 21 de febrero de 2021





VISTOS por D^a Soraya Callejo Carrión, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró, los presentes autos de Juicio Verbal número 756/2020, seguidos a instancia de la entidad INVESTCAPITAL, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Susana García Abascal, bajo la dirección letrada de D^a Violeta Montecelo González contra D. , representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Laura Esparrich Rovira, con la dirección letrada de D^a Mónica Revuelta Godoy en reclamación de la cantidad de 4.179,94 €, dicto la presente Sentencia, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La Procuradora de los Tribunales D^a Susana García Abascal en la representación indicada interpone demanda de juicio monitorio en reclamación de la cantidad de 4.179,94 € contra D. . Fundamenta su demanda en el contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 4 de octubre de 2006 y en el incumplimiento por parte del demandado de sus obligaciones de pago.

SEGUNDO. - La demanda es admitida a trámite mediante Decreto con emplazamiento de la demandada para su contestación, lo que hizo en tiempo y forma en el sentido de oponerse a la misma por las razones que son de ver en su escrito rector.

TERCERO. –La parte actora impugna el escrito de oposición por las razones que constan en su escrito de fecha 17 de septiembre de 2020

CUARTO. – Celebrada vista de juicio verbal con la proposición y práctica de la prueba p admitida (nicamente documental obrante), quedan las actuaciones pendientes del dictado de la presente resolución.

QUINTO. – En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones previstas legalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Sobre el objeto de controversia.

La parte actora interpone demanda contra D. reclamándole la cantidad de 4.179,94 € y lo hace con fundamento en el contrato de tarjeta de crédito de fecha 4 de octubre de 2006 suscrito entre la hoy demandada y la entonces entidad Accordfin. Refiere que en virtud de cesión de créditos de 26 de junio de 2017 asume la condición de acreedora y basa su demanda en el incumplimiento por el demandado de sus obligaciones de pago.

Según certificación de fecha 20 de enero de 2020 que aporta con su escrito de demanda, la deuda, asciende a la cantidad total de 8.678,59 € desglosada del modo siguiente: capital (2.840,63 €), intereses remuneratorios (240,45 €), intereses de demora (4.325,09 €) y comisiones y gastos de reclamación (1.272,42 €). No obstante, en el escrito de demanda la actora renuncia expresamente a la cantidad correspondiente a los gastos y más tarde, en su escrito de impugnación de fecha 17 de septiembre de 2020 renuncia expresamente a la cantidad de los intereses de demora, comisiones y gastos. En su virtud, la controversia quedaría reducida a las cantidades de capital e intereses remuneratorios.





Frente a la demanda presentada de adverso, la demandada se opone; primeramente, alega su condición de consumidora para acto seguido afirmar la falta de transparencia de las condiciones generales del contrato dado que, a su juicio, son ilegibles pues no se pueden leer ni con lupa. Asimismo, impugna por abusivas y por falta de transparencia, el interés remuneratorio aplicado que dice ser del 29,89 %, la cláusula de intereses de demora, comisión por devolución, vencimiento anticipado e impugna el certificado de deuda adjunto.





A su vez, la actora impugna el escrito de oposición presentado de adverso; reconociéndole la condición de consumidora, que no niega, defiende la sencillez y claridad del contrato y de sus cláusulas, la perfecta legibilidad del contrato y la validez del interés remuneratorio aplicado del 19,14% y del resto de cláusulas cuestionadas.

En este contexto, procede analizar primeramente la cuestión atinente a la transparencia del contrato que la demandada niega en sus dos vertientes, de un lado, cuando afirma que el contrato es ilegible y, de otro cuando asevera que las cláusulas del mismo y en especial en lo que respecta a sus cláusulas más relevantes de intereses remuneratorio y de demora, son de difícil ubicación en el contrato y por ello de difícil detección por el cliente en el contrato.

SEGUNDO. – Sobre el control de incorporación y transparencia de las condiciones generales de la contratación.

La parte demandada invoca, de un lado, la ilegibilidad del contrato que sirve de fundamento a la presente *litis* e impugna una serie de cláusulas si bien advierte que el catálogo es abierto debido a que el tipo de letra ilegible determina una total falta de transparencia y que la lista de cláusulas impugnadas no puede considerarse cerrada habida cuenta que no se puede leer ni con lupa el contenido del contrato. De otro lado, alude a la falta de transparencia en cuanto el demandante no ha cumplido con su deber de informar adecuadamente al cliente de las condiciones generales de la contratación, pues difícilmente se puede apreciar de manera clara y comprensible el contenido real del contrato en el que las condiciones relevantes de intereses

Página 2 de 6

remuneratorio y de demora son de difícil apreciación, cuando no imposible por el cliente.

El contrato que sirve de fundamento a la presente *litis*, es tarjeta Alcampo de fecha 4 de octubre de 2006 y es de los denominados *revolving*.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 13ª, de 28 de octubre de 2021 (nº Recurso 70/2021) recuerda lo siguiente: "(...) Pues bien, al tener el demandado la condición de consumidor, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores.

La exigencia del control de incorporación se aplica en toda clase de contratos y el de transparencia reforzada en el supuesto de la contratación con consumidores

En este sentido, existe una consolidada línea jurisprudencial que señala que la mera superación de la normativa de incorporación (arts. 5 y 7 LCGC), aplicable en la contratación con cualquier sujeto de derecho, es distinto del control de transparencia que rige exclusivamente en la contratación con consumidores (sentencias 367/2016, de 3 de junio; 30/2017, de 18 de enero; 41/2017, de 20 de enero; 57/2017, de 30 de enero; 587/2017, de 2 de noviembre; 639/2017, de 23 de noviembre; 8/2018, de 10 de enero; 314/2018, de 28 de mayo; 56/2020, de 27 de enero y 265/2020, de 9 de junio entre otras muchas).

En la contratación con consumidores no basta que la cláusula sea clara, comprensible y destacada, sino que es necesario que el consumidor tenga el conocimiento real de la carga económica y jurídica del contrato suscrito.





Sobre esta base, el Tribunal Supremo declara que *"el control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb ; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai ; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 , caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14 , caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas y jurídicas (...)"*.

Como dijimos en la sentencia dictada por esta sección trece, en fecha 12 de abril de 2021, nº 226/2021, en el recurso 508/2020, Ponente D^a María Pilar Ledesma Ibáñez:

"2.- Por lo que se refiere al control de incorporación, y, en particular, a la denuncia de ilegitimidad del contrato que realiza la parte apelante, hay que tener en cuenta que el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuario y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, dispone que " 1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente... aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos... b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura...".

Ciertamente, este apartado b) fue modificado por Ley 3/2014, de 27 de marzo que fue la que le dio la actual redacción. Por lo tanto, esta previsión no estaba vigente en la

fecha del contrato, 11 de diciembre de 2010, resultando de aplicación el texto de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984.

Pues bien, el artículo 10.1 de la LGDCU de 1.984, establecía que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se aplicaran a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente, como son las de autos, relativas a tales productos o servicios[.], deben cumplir, entre otros, los requisitos de "concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual ".

Por su parte, la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) , exige (artículo 5.5) que la redacción de las cláusulas generales se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Y establece (art. 7) que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5 (a) ni las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que disciplina en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato (b).





Así las cosas, el TS, en interpretación de estos textos legales señaló ya en su STS nº 664/1.997, de 5 de julio consideró que las condiciones generales deben respetar una serie de requisitos, precisando que, " en lo que aquí interesa debe destacarse el requisito de formulación que exige el artículo 10.1.a): concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa...lo que significa, entre otras cosas, que el texto sea legible y comprensible, es decir, que no esté en letra tan pequeña que sea difícil darse cuenta y que se entienda por persona de tipo medio. Lo cual no ocurre en el presente caso, en que la letra es tan diminuta y el texto tan breve, que la compradora difícilmente puede leerlo y comprenderlo. (...).

3.- Por lo que se refiere a los contratos "revolving", el TS, en sentencia n.º 149/2020, de 4 de marzo y las que de ella traen causa, expone que los contratos "revolving" como el de autos son un tipo de contrato en los que se dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas las cuales pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija. Se pagan así unas cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

La peculiaridad de estos contratos reside en que la deuda derivada del crédito se "renueva" mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente.

Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede suponer que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar.

Precisamente por sus propias características, el Banco de España exige a las entidades una especial diligencia que se traduce en forma de recomendaciones que, si bien se refieren al comportamiento exigido a la entidad crediticia a lo largo de la vida

del contrato, las mismas ponen de relieve la dificultad que supone para un consumidor medio percibirse de la real carga económica que supone la suscripción del contrato que es lo relevante para efectuar el control de transparencia para lo que también se ha de tener en cuenta " el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos" (STS n.º 149/2020, de 4 de marzo).

En esta sentencia señala el Tribunal Supremo que en este tipo de operaciones de **crédito** se han de tener en consideración " las propias peculiaridades del **crédito** revolving, en que el límite del **crédito** se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio "

TERCERO. - Aplicación al caso de autos.





En el caso que nos ocupa nos encontramos con un contrato suscrito en fecha 4 de octubre de 2006 con una letra mínima, es cierto. Y unas condiciones generales escritas en letra muy pequeña; en el apartado de condiciones particulares y en concreto, en la parte atinente al TIN y TAE los espacios aparecen en blanco sin indicación expresa de qué porcentajes se aplicarán en el contrato. Es en sede de condiciones generales, apartado 9.1 donde se puede apreciar la fijación de un TAE del 19,14% para el saldo dispuesto de la Cuenta. Y en el apartado 9.2 se contempla que las disposiciones efectuadas bajo la modalidad de pago especial a plazos, consistente en el pago de una cuota fija mensual (que comprende principal e intereses) durante un periodo determinado, computarán a efectos de límite de disposición concedido, si bien se calcularán y liquidarán de forma independiente respecto a las demás disposiciones efectuadas. Estas modalidades especiales de pago devengarán a favor de ACCORFIN un interés nominal mensual de, 2,18% TAE 29,89%.

El contrato es legible incluso sin necesidad de lupa en contra de lo que sostiene el demandado, pero no por ello puede calificarse de transparente. En este sentido procede recordar que el control de abusividad a través de la medida de la letra fue introducido por la Ley 3/2014 en el TRLGDCU, si bien ya la ley general de defensa de los consumidores y usuarios establecía que el contrato cumpliera con las existencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez (artículos 10.1 LGDCU y 5.5 LCGC) y legibilidad (artículo 7 LCGC). De no ser así, la consecuencia, conforme al artículo 7 de la LCGC es que no quedarán incorporadas al contrato las **condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer** de manera completa al tiempo de la celebración del contrato ni las que sean ilegibles, con lo que no superaría el control de inclusión.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa el contrato, no supera el control de transparencia, pues, habida cuenta las peculiaridades del contrato revolving de autos, no era posible que un consumidor medio conociese o pudiese conocer la carga económica que le representaba el mismo, ni tampoco el funcionamiento del contrato. Así, no bastaba con indicar el TAE aplicable dentro de un marasma de cláusulas contractuales, sino que era necesario que el deudor se hiciese cargo de la mecánica de funcionamiento del contrato de crédito revolving.

En suma, aplicando la doctrina expuesta, concurre falta de transparencia de modo que la cláusula es abusiva porque provoca un desequilibrio sustancial en

perjuicio del consumidor a quien no le ha sido posible hacerse una representación fiel del impacto económico que le suponía este contrato ni del funcionamiento mismo de la tarjeta revolving.

En consecuencia, recociendo la falta de transparencia en el sentido apuntado, debe declararse la nulidad radical del contrato por falta de incorporación, lo que provoca las consecuencias previstas en el artículo 9.2 de la LCCG: la nulidad o no incorporación con la necesidad de aclarar la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10. Dado que el contrato, sin las estipulaciones no incorporadas, por afectar a su causa natural, no puede subsistir, debe declararse su nulidad con las consecuencias del artículo 1.303 del Código Civil.

La consecuencia para el prestatario es su deber de entregar o devolver la suma recibida -cantidad entregada o dispuesta-, con el interés legal desde cada disposición -sin aplicación de otro interés remuneratorio o moratorio- y sin aplicación de comisión o gasto de clase alguna, con deducción de todas las cantidades abonadas por él y aplicación respecto de éstas del interés legal desde que se hicieron. La determinación de la cantidad debida, en favor de la parte actora, podrá ser liquidada en ejecución de sentencia al amparo del procedimiento previsto en el artículo 718 de la LEC.

Siendo así, resulta innecesario hacer consideraciones respecto a la posible usura de los intereses remuneratorios.





CUARTO. - Sobre las costas

En aplicación del o preceptuado en el artículo 394.2 LEC no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Por todo lo anterior, en virtud de los preceptos de legal aplicación,





FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta a instancia de la entidad INVESTCAPITAL, por la Procuradora de los Tribunales D^a Susana García Abascal, contra D. y en consecuencia, CONDENO a la parte demandada a entregar o devolver la suma recibida - cantidad entregada o dispuesta-, con el interés legal desde cada disposición -sin aplicación de otro interés remuneratorio o moratorio- y sin aplicación de comisión o gasto de clase alguna, con deducción de todas las cantidades abonadas por él y aplicación respecto de éstas del interés legal desde que se hicieron. La determinación de la cantidad debida, en favor de la parte actora, podrá ser liquidada en ejecución de sentencia al amparo del procedimiento previsto en el artículo 718 de la LEC. Y ello sin hacer especial imposición de costas.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente al de su notificación, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona (artículo 455.1 LEC)





Missatge LexNet - Notificació

Fecha Generación: 22/02/2022 18:49

Missatge

IdLexNet	202210471993402	
Assumpte	Notificació sentència Juicio verbal (250.2) (VRB)	
Remitent	òrgan	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 2 de Mataró, Barcelona [0812142002]
	Tipus d'òrgan	J. DE PRIMERA INSTÀNCIA
Destinatari	ESPARRICH ROVIRA, LAURA [155]	
	Col·legi de procuradors	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró
Data-hora enviament	22/02/2022 12:55:13	
Adjunts	0812142002_20220222_1205_26532900_00.pdf (Principal)	
	Hash del document: eafd7d1f6e0912a6be9b8961c34362f5882fcce90f01765566df75c7975bf47	
Dades del missatge	Procediment destí	JUICIO VERBAL[VRB] Nº 0000756/2020
	Detall d'esdeveniment	Notificació sentència

Història del missatge

Data-hora	Emissor d'acció	Acció	Destinatari d'acció
22/02/2022 18:49:24	ESPARRICH ROVIRA, LAURA [155]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró	HO RECULL	
22/02/2022 12:55:19	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró (Mataró)	HO REPARTEIX A	ESPARRICH ROVIRA, LAURA [155]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró

(*) Totes les hores referides per LexNET són d'àmbit peninsular.